

NUMERO 5563.

Febrero 19 de 1862.—Decreto del gobierno.—*Se erige en Estado de la federacion el Distrito de Campeche.*

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido por la ley de 11 de Diciembre último, y de conformidad con el dictamen de la comision de puntos constitucionales del congreso de la Union en el expediente sobre ereccion del Estado de Campeche, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Se erige en Estado de la Federacion el Distrito de Campeche en la península de Yucatan con la extension de territorio y límites que tiene actualmente.

2. Se remitirá este decreto á las legislaturas de los Estados para que hagan uso de la facultad que les concede la fraccion 3ª del art. 72 de la Constitucion.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juarez.—Al C. Juan de D. Arias, oficial mayor encargado del Ministerio de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Juan de D. Arias.

NUMERO 5564.

Febrero 19 de 1862.—Comunicacion del Ministerio de Justicia y Fomento.—*Exenciones acordadas á los terrenos de las haciendas "La Teja" y "La Condesa."*

Ciudadano Ministro:—En virtud de la solicitud de los Sres. Flores hermano, con-

traido á que se ratificaran ó se concedieran de nuevo las exenciones acordadas por el gobierno reaccionario á los terrenos de las haciendas de la Teja y de la Condesa que se venderian con el objeto de edificar casas, y en atencion á lo que sobre esa solicitud habia dictaminado la comision de hacienda del soberano congreso, se ha servido el C. presidente de la República, en uso de las facultades omnimodas de que se halla investido, acordar lo siguiente:

1º Los terrenos de las haciendas de la Teja y de la Condesa, destinados por los Sres. Flores hermano para el objeto preciso de edificar casas, que se hubieren enajenado desde el 18 de Mayo de 1859, quedan libres del derecho de alcabala.

2º Por el tiempo de cinco años, contados desde esta fecha, quedan tambien libres del pago del mismo derecho los terrenos de las mencionadas fincas que se enajenen con el objeto expresado en el artículo anterior.

3º Se eximen tambien, por cinco años, de todas las contribuciones directas establecidas actualmente sobre la propiedad raíz, las fincas ya construidas ó que en adelante se construyan.

4º Se exceptúan igualmente de toda contribucion, por el propio tiempo, los materiales que se introduzcan para la construccion de las mismas fincas.

5º Para que tenga efecto la exencion de que trata el artículo anterior, se sujetarán los que quieran disfrutarla á las disposiciones que se dicten por la oficina correspondiente, con el fin de evitar cualquiera fraude que se pretenda cometer; bajo el concepto de que no disfrutarán ninguna de las gracias que concede este decreto, los compradores de terrenos que los destinen al cultivo y no á la construccion de casas solas, ó con sus parques y jardines anexos.

6º Las construcciones, division de manzanas, anchura de las calles, paseos y edificios públicos, se sujetarán á los planos presentados por los Sres. Flores hermano,

NUMERO 5566.

Febrero 21 de 1862.—Decreto del gobierno.—*Se suspenden los efectos del art. 1º de la ley de 6 de Enero anterior sobre eleccion del ayuntamiento de la capital.*

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y en atencion á las actuales circunstancias, he decretado lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden los efectos del art. 1º de la ley de 6 de Enero próximo pasado, sobre la eleccion de Ayuntamiento de esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio del gobierno nacional de México, á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juarez.—Al C. Juan de D. Arias, oficial mayor encargado del Ministerio de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Juan de D. Arias.

NUMERO 5567.

Febrero 21 de 1862.—Reglamento expedido por el gobierno del Distrito para los visitadores de las casas de empeño.

Art. 1. Se harán visitas á las casas de empeño en los tres primeros meses de cada año, sin perjuicio de que se mande practicar la que crea necesaria el gobierno del Distrito, para lo cual se librá la orden correspondiente.

2. El visitador se presentará en cada casa de empeño acompañado del ayudante de acera ó del sub-inspector, ó en su defecto del inspector del cuartel y de un

quedando copia de ellos en el ministerio respectivo para que cuide de su observancia; entendiéndose que por la falta de este requisito perderá el omiso las gracias que este decreto le concede.

Y de orden suprema tengo el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento, y á fin de que se sirva dictar las órdenes oportunas para que tenga efecto lo acordado por el C. presidente.

Reitero á vd. con este motivo las protestas de mi particular aprecio,

Dios y Libertad. México, etc.—Teran.—C. ministro de Hacienda y Crédito público.

NUMERO 5565.

Febrero 20 de 1862.—Circular de la Secretaría de Guerra.—*Sobre remision mensual de estados pormenorizados de la fuerza de cada cuerpo.*

Para facilitar los trabajos de este ministerio, se hace indispensable que vd. remita todos los meses y desde el próximo Marzo en adelante, un estado pormenorizado de la fuerza que se halla á su mando, el cual será formado inmediatamente despues de pasada la revista de comisario.

El gobierno general espera del empeño y celo de vd. por el buen servicio, que dará puntual cumplimiento á esta prevenicion, pues en las circunstancias actuales en que el país se halla amagado por una guerra extranjera, es absolutamente importante tener un conocimiento exacto de la fuerza con que pueda contarse para sostener dignamente el decoro nacional.

Dígolo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Hinojosa.

vecino de la misma acera en que se halle situada la casa, presentándole al dueño de la negociacion su correspondiente credencial para que le conste la legitimidad de su mision, á fin de que exija del dueño: Primero. La licencia de este gobierno para recibir prendas, y la cual no esté cumplida y pertenezca al dueño de la negociacion; clasificar si el capital que tiene invertido en este giro es el que previene la licencia; si da boleto por cada prenda, y si éstos se hallan como está prevenido por la ley. Segundo. Que en el libro en que se pongan las partidas, estén asentadas con la claridad debida que previenen las leyes. Tercero. Que cada prenda tenga su número progresivo que concuerde con la partida del libro respectivo, y el vale ó membrete, el cual estará sellado y se cuidará que pertenezca al bienio corriente. Tendrán cuidado de que no haya armas ni ropa de municion, objetos de librea, guarniciones de coches, instrumentos de artes ú oficios, chapas de puertas, y todos los demás objetos que marcan los decretos de 1790 y los relativos á esta materia.

3. Concluida la visita, se formará una acta en papel del sello 5°, que firmará el visitador y los otros dos socios de que habla el art. 2°, en la que conste el estado en que se halla la negociacion, si está ó no arreglada á las disposiciones vigentes sobre la materia, para que en vista de ella, el C. gobernador imponga ó no la multa correspondiente á los infractores, dando la tercera parte de la referida multa al visitador respectivo.

4. Será obligacion de los visitadores, indagar las casas en que se reciben prendas sin los requisitos de ley y todo fraude que se cometa, dando parte al gobierno para que resuelva lo conveniente.

5. Los honorarios que cobrarán los visitadores, serán los siguientes: las de primera, que son las de capital de 1,602 hasta 8,000 pesos, cobrarán 10 pesos; las de capital de 500 á 1,600 pesos, 5 pesos; las de 100 á 498, veinte reales; y las de 24 á

99, diez reales; por lo cual darán al dueño de la negociacion el recibo correspondiente.

6. Cuidarán de que en las casas donde haya armas que no sean de municion, tengan la manifestacion que previene la ley de 25 de Diciembre próximo pasado. México, etc.—*A Parrodi.*

NUMERO 5568.

Febrero 23 de 1862.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Estipulaciones entre los comisarios de las potencias aliadas y el gobierno mexicano.

Tengo el honor de acompañar á vd. copia de las bases firmadas por el C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones, y por los señores comisarios de las potencias aliadas, las cuales han sido aprobadas en esta fecha por el C. presidente de la República.

Los comisarios de dichas potencias, con vista de las circunstancias del país y de las explicaciones dadas por el gobierno acerca de sus elementos, de su fuerza y de la estabilidad que le asegura la consumacion de la reforma, hecha en todas las naciones á costa de sacrificios más sangrientos y duraderos que los que ha costado á la República, pero sólida base en todas ellas de estabilidad, paz y prosperidad, han comprendido que los súbditos de sus gobiernos no necesitan el apoyo de la fuerza para gozar las garantías que les aseguran los tratados, y manteniéndose extraños á la política interior de la nacion, se reducirán á tratar sobre las reclamaciones pendientes y diferencias habidas entre aquellas potencias y la República.

Como el gobierno constitucional está dispuesto á satisfacer esas reclamaciones en cuanto la justicia lo exige y se promete que dichas potencias pondrán el mismo límite á sus pretensiones, espera que todas las cuestiones exteriores de la República, tendrán un arreglo pronto y

satisfactorio. Entónces podrá consagrarse exclusivamente á extinguir los pocos elementos de discordia y de desórden que ha dejado en pos de sí la reciente gloriosa guerra de reforma, y afianzando más y más las garantías y el bienestar de nacionales y extranjeros, espera que comience para la República la era de prosperidad que en todas partes ha seguido á la reforma.

El C. presidente, cuya fé en el porvenir de la patria no ha vacilado jamás, confía en que vd. y todos los habitantes de ese Estado lo secundarán vigilando porque los extranjeros gocen completa seguridad en sus personas ó intereses, y porque el espíritu público se sostenga como hasta aquí, firme y resuelto, para el caso, que no espera, de que fuera imposible un arreglo pacífico de las cuestiones que van á ventilarse.

Protesto á vd. mi aprecio y consideracion.

Dios y Libertad. México, etc.—*Teran.*
—C. gobernador del Estado de...

Preliminares en que han convenido el Sr. Conde de Reus y el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República Mexicana.

1° Supuesto que el gobierno constitucional que actualmente rige en la República mexicana, ha manifestado á los comisarios de las potencias aliadas, que no necesita del auxilio que tan benévolamente han ofrecido al pueblo mexicano, pues tiene en sí mismo los elementos de fuerza y de opinion para conservarse contra cualquiera revuelta intestina, los aliados entran desde luego en el terreno de los tratados para formalizar todas las reclamaciones que tienen que hacer en nombre de sus respectivas naciones.

2° Al efecto, y protestando como protestan los representantes de las potencias aliadas, que nada intentan contra la independencia, soberanía é integridad del territorio de la República, se abrirán las ne-

gociaciones en Orizava, á cuya ciudad concurrirán los señores comisarios y dos de los señores ministros del gobierno de la República, salvo el caso en que, de comun acuerdo, se convenga en nombrar representantes delegados por ambas partes.

3° Durante las negociaciones, las fuerzas de las potencias aliadas ocuparán las tres poblaciones de Córdoba, Orizava y Tehuacan, con sus radios naturales.

4° Para que ni remotamente pueda creerse que los aliados han firmado estos preliminares para procurarse el paso de las posiciones fortificadas que guarnece el ejército mexicano, se estipula que en el evento desgraciado, de que se rompieren las negociaciones, las fuerzas de los aliados desocuparán las poblaciones antedichas, y volverán á colocarse en la línea que está adelante de dichas fortificaciones, en rumbo á Veracruz, designándose como puntos extremos principales el de Paso Ancho, en el camino de Córdoba, y Paso de Ovejas, en el de Jalapa.

5° Si llegare el caso desgraciado de romperse las negociaciones y retirarse las tropas aliadas á la línea indicada en el artículo precedente, los hospitales que tuvieran los aliados quedarán bajo la salvaguardia de la nacion mexicana.

6° El dia en que las tropas aliadas emprendan su marcha para ocupar los puntos señalados en el art. 2°, se enarbolará el pabellon mexicano en la ciudad de Veracruz y en el castillo de San Juan de Ulúa.

La Soledad, diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—*El conde de Reus.*—*Manuel Doblado.*—Approved *C. Tennox Wyke.*—Approved.—*Hugh Dunlop.*—Aprouvé les preliminaires ci-dessus, *A. de Saligny.*—Aprouvé les preliminaires ci-dessus, *E. Jurien.*—Apruebo estos preliminares en uso de las amplias facultades de que me hallo investido. México, Febrero veintitres de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez,* presidente de la República.—Como encargado

del Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion, *Jesus Teran*.

NUMERO 5569.

Febrero 25 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se declara en estado de sitio el Estado de México.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en atencion á las graves circunstancias actuales, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara el Estado de México en estado de sitio; en consecuencia, el jefe nombrado por el supremo gobierno reasumirá desde luego los mandos político y militar de dicho Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, á veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juarez.—Al C. Juan de D. Arias, oficial mayor encargado del ministerio de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Juan de D. Arias.

NUMERO 5570.

Marzo 3 de 1862.—Providencia de la Secretaría de Justicia.—Declara que los secretarios de los juzgados menores bastan para integrar los actos de dichos juzgados.

Seccion 1ª.—En vista de la comunicacion de vd., fecha 1º del actual, en que

consulta por sí y á nombre de los demás ciudadanos jueces sus compañeros, si los secretarios de los juzgados menores como los de primera instancia bastan para integrar los actos de dichos juzgados, el C. presidente de la República ha tenido á bien acordar se conteste á vd., como lo verifico, que bastan los expresados secretarios de los juzgados menores para integrar los actos de ellos, sin necesidad de que los jueces actúen con testigos de asistencia.

Lo que comunico á vd. como resultado de su oficio relativo, y á fin de que dé conocimiento de esta suprema resolucion á los demás ciudadanos jueces de su clase.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Teran.—C. juez 4º de lo menor de esta capital.

NUMERO 5571.

Marzo 5 de 1862.—Bando del gobierno del Distrito.—Sobre division política del mismo Distrito.

Anastasio Parrodi, general de division y gobernador del Distrito federal, á los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el art. 4º del decreto de 6 de Mayo de 1861, he tenido á bien ordenar lo siguiente:

Art. 1. Se asignan á cada una de las secciones en que por la citada ley se dividió el territorio del Distrito federal, las municipalidades siguientes:

1º Municipalidad de México.

2º Partido de Guadalupe Hidalgo.

Municipalidades. { Guadalupe Hidalgo, cabecera de su partido.
Atzacapotzalco.

3º Partido de Xochimilco.

Municipalidades. { Xochimilco, cabecera de su partido.
Tulyahualco.
Tlahuac.
San Pedro Actopan.
Milpa-Alta.
Hastahuacan.

4º Partido de Tlalpam.

Municipalidades. { San Angel, cabecera de su partido.
Tlalpam.
Coyoacan.
Ixtapalapan.
Ixtacalco.

5º Partido de Tacubaya.

Municipalidades. { Tacubaya, cabecera de su partido.
Tacuba.
Santa Fé.
Mixcoac.

2. Cada una de estas municipalidades comprende los pueblos, barrios, haciendas y ranchos que les han pertenecido hasta la fecha del presente reglamento.

Y para su cumplimiento, imprimase, publíquese y circúlese.

México, etc.—A. Parrodi.—Francisco J. Villalobos, secretario.

NUMERO 5572.

Marzo 5 de 1862.—Bando del gobierno del Distrito.—Sobre establecimiento de vivacues.

Anastasio Parrodi, general de division y gobernador del Distrito federal, á los habitantes del mismo, sabed: que

Para proveer á la mayor seguridad de la ciudad, he decretado lo siguiente:

Art. 1º Desde el dia de la publicacion de este decreto se establecerá en la parte más céntrica de cada cuartel menor un vivac de veinticinco hombres, que estará bajo las órdenes del inspector respectivo.

2. Todos los habitantes de la ciudad,

con excepcion de los que expresa el art. 4º, están obligados á prestar el servicio de vivac. Este durará de seis de la tarde á seis de la mañana, y los inspectores cuidarán de que sus agentes lo distribuyan por turno equitativo entre los individuos aptos que residan en cada cuartel, de manera que la omision ó resistencia de algunos, ó el favor que indebidamente se les dispense, no sea motivo para que se moleste repetidamente á otros. La infraccion de esta prevencion es causa bastante para destituir al funcionario que la cometa.

3. Cada vivac hará servicio de rondas, guardias, etc., segun lo determine el inspector del cuartel, en atencion á las circunstancias, y dará pronto y eficaz auxilio al resguardo nocturno.

4. Están exentos del servicio:

Los funcionarios de primer orden de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

Los individuos del ayuntamiento.

Los empleados de las cárceles y establecimientos de beneficencia cuando pernecten en ellos.

Los que sirvan en la policia.

Los militares y guardias nacionales en servicio activo y los retirados.

Los menores de diez y ocho años, los mayores de sesenta, los enfermos habituales y los que lo estén por accidente.

5º Las citas para el servicio se harán con un dia de anticipacion. Si alguno de los citados se rehusare á prestarlo sin justo motivo, á juicio del inspector respectivo, será remitido por éste al gobierno, antes de las siete de la noche, para que se proceda á lo que haya lugar.

6. Los que sin causa justificada dejen de concurrir al vivac, siendo para ello citados, sufrirán una multa de uno á diez pesos, ó prision de tres á ocho dias, á juicio del gobierno.

7. El gobierno proporcionará á los inspectores las armas y utensilios que necesitan para el servicio.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule.

México, etc.—*A. Parrodi.*—*Francisco J. Villalobos*, secretario.

NUMERO 5573.

Marzo 5 de 1862.—*Circular de la Secretaría de Guerra.*—*Previsiones acerca de la marcha de tropas.*

Los generales en jefe de division ó de brigada y los comandantes de toda seccion ó partida de tropa que tengan que marchar de orden superior á los diversos puntos de la República, se sujetarán á las siguientes

Instrucciones.

Ordenarán sus marchas del mejor modo posible, haciendo que las tropas caminen lo más cómodamente que se pueda, y evitando que se maltrate y fatigue el soldado en largas jornadas con peligro de su salud y acaso de su vida, especialmente cuando no lo exija el servicio nacional.

Al efecto harán sus itinerarios en cada una de sus marchas, y los remitirán á este ministerio antes de emprenderlas; ó si esto no conviniere por circunstancias extraordinarias, cuando las hayan rendido.

Cuidarán de que las tropas de su mando observen el mejor orden y disciplina, haciendo que se respeten las clases; que se cumplan con toda eficacia y oportunidad las disposiciones militares, y que los inferiores guarden la mayor subordinacion con sus superiores.

Tendrán sobre todo la mayor vigilancia en que las tropas perciban exactamente el socorro que les da la nacion, á fin de que el soldado no tenga que quejarse de la falta de auxilios para su sostén; lo cual es tan perjudicial al gobierno como á los jefes militares que tienen á su mando alguna fuerza, porque se ha experimentado que las tropas casi siempre se disgustan, demoralizan y pierden la fidelidad á sus ban-

deras, cuando no se les da con exactitud su prest.

Procurarán que se tenga un especial cuidado en que los caballos de las tropas estén bien atendidos y se conserven en buen estado, á fin de que el soldado se encuentre siempre útil y bien montado para la campaña.

En los asuntos de inspeccion observarán la mayor regularidad, sin excederse de las facultades que les comete la circular de 31 de Julio de 1861, dando conocimiento á este ministerio de todo aquello que les correspondá.

En obsequio de la anterior prevencion, los comandantes en jefe serán muy exactos en enviar á este ministerio sus estados de fuerza, y vigilarán que los cuerpos remitan con la debida oportunidad sus documentos mensuales; porque á más de la utilidad que resulta al gobierno de saber las fuerzas con que cuenta, su estado y demás circunstancias, la eficacia en el cumplimiento de sus deberes, siempre hace honor al que manda.

Lo de mayor importancia para la nacion toda y especialmente para la clase militar en quien tiene depositada su confianza, es que los jefes de toda fuerza armada hagan entender á los pueblos que el soldado republicano no es su opresor sino su mejor amigo, y que en todo tiempo está dispuesto á emplear sus armas en defensa de las vidas y propiedades de los ciudadanos; pero esto es preciso acreditarlo con hechos para atraerse las simpatías de las demás clases de la sociedad y restablecer la confianza pública.

Consecuentes con la disposicion que precede, los expresados jefes considerarán á los habitantes de los pueblos, evitando que sus subordinados les hagan sufrir ninguna clase de extorsiones en sus personas, familias é intereses.

No permitirán bajo pretexto alguno que los ciudadanos sean cogidos de leva, porque esto disgusta á los pueblos en gran manera; hace que la clase militar en ge-

neral se atraiga la odiosidad; y además está expresamente prohibido por las leyes fundamentales de la nacion.

Cuando se necesiten bagajes, los pedirán con la debida anticipacion á las autoridades de los pueblos ó á las de las estancias más inmediatas al lugar en donde estén acampadas ó alojadas las tropas; y si la necesidad de dichos bagajes fuere más apremiante en el camino por tener que conducir municiones, montar la tropa cansada, etc., los pedirán á los dueños de las haciendas ó ranchos, haciendo que solo se ocupen los que sean muy precisos; y si fuere posible, no se desviarán de su ruta, yendo únicamente hasta el punto más inmediato á que tengan que llegar, de donde serán relevados.

En caso de que sean necesarias algunas raciones y pasturas, se entenderán con la autoridad para que las facilite, dejando el correspondiente recibo de su importe, con expresion de los cuerpos á que deban cargarse, para cuyo fin pondrán su V^o B^o. Esto deberá entenderse siempre que no lleven los fondos necesarios, pues si los tuvieren se pagará todo por sus justos precios, sin dar lugar á quejas ni reclamaciones. Toda infraccion de estas disposiciones será de la responsabilidad de los generales ó comandantes en jefe.

Repetirán sus órdenes y vigilarán de cuantos modos sea posible que los oficiales no causen daño á las familias donde sean alojados; sino que por el contrario, procuren dejar bien sentada su reputacion por medio de una conducta honrada y decorosa.

Cuidarán con toda eficacia de que los mesones ú otros locales que ocupen los cuerpos en las poblaciones, no sean maltratados, evitando á la vez la pérdida de llaves y cerraduras, de la madera que generalmente quemán los soldados para calentarse, y otros perjuicios que algunas veces sufren los dueños de los mencionados locales, por la tolerancia de los jefes.

Finalmente, sacarán de las autoridades

la respectiva contenta de la conducta que hayan observado así los jefes como todos sus subordinados en su tránsito ó permanencia en cada punto, porque tales documentos acreditarán en todo tiempo la moralidad, disciplina y buen orden de las fuerzas del supremo gobierno, y las tropas con su loable comportamiento recobrarán los honrosos títulos que deben caracterizar á la noble institucion militar.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Hinajosa.*

NUMERO 5574.

Marzo 10 de 1862.—*Decreto del gobierno.*—*Se declara en estado de sitio el Estado de Tlaxcala.*

El C. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que teniendo en consideracion las circunstancias particulares en que se encuentra el Estado de Tlaxcala, y haciendo uso de las omnímodas facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara el Estado de Tlaxcala en estado de sitio; en consecuencia, reasumirá inmediatamente los mandos político y militar de dicho Estado, el C. general José María G. Mendoza, nombrado al efecto por el supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, á diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*